

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—Suscricion Para Fuera: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oscial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que Antonio Perez Garcia, Andres Vazquez Zea y Miguel Manzano Muñoz, interpusieron con fecha 22 de Marzo último ante el expresado Juez un interdicto de retener, en queja de que hallandose en posesion de varias suertes de tierra en el sitio llamado Cañada de la Parra, término de la misma ciudad de Arcos, cuyas suertes se hallan pobladas de arbolado, que ha sido vendido por la nacion à Juan y Roque Gallegos, impedian estos á los demandantes la siembra de garbanzos en el indicado terreno, por cuanto no levantaban del suelo los demandados las ramas de la corta que tenian hecha desde los primeros dias de Febrero, á pesar de habérselo intimado formalmente el 15 de Marzo signiente:

Que admitido y seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez, á solicitud de los demandados, dió auto, que despues revocó á peticion de los demandantes, mandando, entre otras cosas, que el Alcalde del Ayuntamiento, con vista de los antecedentes del caudal de Propios á que habia pertenecido el arbolado de que se trata, remitiese certificado expresivo de los derechos de talas, carboneos y otros actos de aprovechamiento, de las épocas en que podian

M.E.C.D. 2015

hacerse, y de si se respetaban los sembrados, barbechos y demas actos de los dueños del suelo:

Que habiéndose pedido ademas por los demandados que se uniese testimonio de la comunicacion de 24 de Mayo ùltimo del Gobernador de la provincia al Alcalde de Arcos, y se tuviesen presentes la Real orden de 22 de Marzo de 1850, acerca de los arbolados y ciertas sentencias dictadas sobre esa materia por el Tribunal superior de Justicia, el Juez vió procedente traer à los autos el testimonio que se solicitaba, y recibió un exhorto del Gobernador en que, á excitacion de los demandados y de acuerdo con el Consejo provincial, le requeria de inhibicion en el negocio, invocando el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciación de estos conflictos, se declaró competente, sosteniendo que habiendose sometido á su jurisdicción los demandados en la forma que lo hicieron, no podían haber recurrido despues á la inhibición, segun los artículos 2.º, 4.º, 82, 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la cuestión de que en el fondo se trata no es incidencia de venta de bienes nacionales:

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran Juez competente para conocer de los pleitos à que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel à quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, y que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Vistos los artículos 82, 83 y 84 de la misma ley, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; el litigante que hubiese optado por uno de

estos medios no podrá abandonarlo ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia; y el que promueva la cuestion
de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará
en el escrito en que lo haga que no ha
empleado el otro, siendo condenado, si
resultare lo contrario, en las costas,
aunque se decida á su favor la cuestion
de competencia, ó aunque la abandone
en lo sucesivo:

Visto el art. 98, párrafo octavo de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias o el Tribunal Supremo de Justicia no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median cuestiones é intereses de caracter público, à les que no pueden perjudicar los actos de los particulares, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.° Que la reclamación deducida por la via de interdicto contra la forma dade por un comprador de bienes nacionales al aprovechamiento de cierto arbolado de los mismos bienes, tiende inevitablemente à obtener una declaración que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos por el Estado.

5.º Que esta declaración no puede menos de csumarse como una incidencia de la venta del mismo arbolado, de la cual correspon e conocer por la via gubernativa à la Autoridad del órden administrativo, segun el artículo que ademas se menciona en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 348.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero último acudió D. Federico de Landa, vecino de la anteiglesia de Nachitua, á su Ayuntamiento haciendo presente que habia dado principio al levantamiento de unos vallados en el punto denominado Erdicoarestia, por el que atraviesa un camino vecinal que desde la Puebla de Ea conduce al barrio de Alluas; y que no siendo su ánimo poner obstáculo á esa via, y para evitar ulteriores reclamaciones, suplicaba que á su costa pasara al punto indicado un perito inteligente nombrado por la Municipalidad, bajo cuya inspeccion y direccion se ejecutaran las referidas obras:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento nombró por acuerdo de 19 del
mismo Enero un perito agrimensor,
quien trazó y dirigió la obra, siendo
aprobado su trazado por el Ayuntamiento en otro acuerdo del dia 21 siguiente:

Que por otra parte acudieron en 17, con escrito fecha de 15 del propio Enero, D. Manuel de Achaval y Doña Prudencia de Urquijo, vecinos respectivamente de la anteiglesia de Nachitua y villa de Lequeitio, al Juez de primera instancia de Guernica con un interdicto

su posesion:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion testifical que se presentó, el Juez dió auto restitutorio en 18 del expresado Enero en vista de que resultaba que hallandose en el uso y posesion los querellantes del camino indicado, por el que se han conducido siempre los cadáveres de la cofradía de Alluas, le habia obstruido Landa, inutilizando su paso y uso:

Que el Gobernador, á excitacion del Ayuntamiento de Nachitua, y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, en el concepto de que el camino en cuestion es particular y no público, y de que el negocio habia fenecido por sentencia ejecutoriada para los efectos del artículo y párrafo terceros del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que contraexhortado el Gobernador, sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 3.º, parrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 80, parrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se consigna, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformandose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

- 1. Que segun se ha declarado en muchos casos análogos, los fallos judiciales en los interdictos no pueden producir ejecutoria para los efectos del artículo citado del Real decreto de 4 de Enero de 1847, y ha estado por tanto en su lugar el requerimiento de inhibicion en el presente negocio:
- 2.º Que por lo que hasta ahora aparece, hay términos hábiles para estimar de tránsito público el camino en cuestion, con tanto mas motivo, cuanto que el mismo Juez de primera instancia de Guernica que ha entendido en el interdicto interpuesto sobre ese camino, ha reconocido en su fallo, de acuerdo con la informacion testifical recibida ad hoc, que por el propio camino se han conducido siempre los cadáveres de la cofradia de Alluas:
- 3.º Que hallándose incoado desde 14 de Enero último, expediente respecto à la conservacion y el trazado del camino an'e el Ayuntamiento de Nachitua, que es la Autoridad competente, con arreglo à la ley ademas mencionada, para entender en las reclamaciones que respecto á esos extremos se promuevan, los particulares que se creen perjudicados

dad; pero no han podido acudir, como lo han hecho, por la via del interdicto à la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion; y respecto al primer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. -Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 349.)

Subsecretaria. -- Seccion de construcciones civiles .- Neg ciado 1.º

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar à efecto en casas no denanciables sojetas à nueva alineacion, y à fin de evitar, en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia à las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real órden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar en todas las provincias la parte de la Administracion que se reliere al importante ramo de policia urbana, como la necesidad de que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces à estos, perjudica considerablemente á los fondos de los Municipios; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido à bien declarar extensiva à todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

- 1. Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineación de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la linea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las lineas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podràn, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo o construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.
- 2.ª Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente,

han debido recurrir à la misma Autori- paunque asecten à los cimientos de las i de poner las escalas en metros y piès. Se traviesas, à los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

- 3.ª Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demas requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan à mejorar el aspecto de su finca ó à aumentar sus productos, aunque es tas obras afecten à las fachadas que estan fuera de la linea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comedidad públicas.
- 4.ª Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros o contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó su tituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos o recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes o tornapuntas de hierro, fundicion o madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion.

- 5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podran ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido à voluntad en cualquier piso.
- 6. En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.
- 7.ª Tampoco se consentirà conver: tir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia à perpetuar los defectos de la antigua alineacion.
- 8. A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos seràn los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la extension de la primera crugia, inclusos todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado, o fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1/50, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, ademas

representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que havan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecular, las obras que se trate de construir y su cl se respectiva, con separacion para cada piso. expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen o magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, Inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto. BELLEVAN MAR BUILDINGS

- 9. El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilara para que la reforma se lleve à cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada, mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el Inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.
- 10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, o el Teniente o Regidor que el primero delegue.
- 11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sugecion al proyecto aprobado, y á la liceccia concedida, se demolerá à costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion à que aquel tenga derecho contra su Arquitecto.
- 12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ò consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.
- 13. En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su faltase considerará como muy grave, aplicandole el art. 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demas à que pueda haber

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V...... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de......

mashage wall and all the ways a compart

(Gac. núm. 43.)

M.E.C.D. 2015

CIA DE SANTANDE EDABES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVIN

M.E.C.D. 2015

as once de su mañana. S POR EL ESTADO. -Remate para el dia 8 de Marzo próximo y hora de l ARRIENDOS DE FINCAS ADMINISTRADA

consistoriales simultánea referidos Ayuntamientos el importe del mi cargo dirán hasta sugetos que hagan mas Administracion de celebrarse doble y casas se due 198 ocupan en las Alcaldias 9 adjudicarán állos cerrados el lora subasta Administracion y 103 Ircienda, y en e rân en pliegos de Estado, y se propios dirigirán en ndicada esta rocederse al arrendamiento por cuatro años de las fincas de mayor cuantia que á continuacion se anuncian, se señala el expresado dia y hora arriba in le esta provincia ante el Sr. Gobernador de la mi ma, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que suscribe, y el Escribano del Juzgado entos que se expresarán, ante sus Alcaldes, Procuradores sindicos y Escribanos, ó á falta justificada de estas los Fieses de Fechos. Las proposiciones se usertivas, y conforme al modelo que se insertará á continuacion y atenidadose al pliego de condiciones que tambien se inserta, y estará de manifiesto en rificarse el remate; acreditado haber depositado en la caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó provisionalmente en las Depositari espertivas, y conforme al modelo que se insertará á continuación y ateniéndose al plugo de condiciones que tambien se inserta, y estará de manifiesto en verificarse el remate; acreditando haber depositado en la caja de la Hacienda pública de esta provincia ó provisionalmente en las Depositari cantidades que sirven de tipo para la licitación. Los remates quedarán pendientes de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del que actualmente producen. las rentas por 100 de las antes de caldins sobre hora 38

lad sta.	1993 Np. 3	Shading	. 08	89	79	0		WHAR.	A strate	12,500
Cantidad porque salen á subasta,		1500	944 620	666 540		585	2180	999	AJIÐI	999
Rents que pagan en actus lidad.	all or desired	1300	944 630 80	666 68 540		585 8 601	081	999		999
Nombre de los actuales llevadores.		D. Manuel Carrera 13 Antonio Herrera 7	Francisco Diaz	Pedro Irigoyen		Clemente Maria Riesgo	Josè Mantilla Gutierrez 21	D. N	The state of the s	Indalecio Baldor6
Ayuntamientos. Corporacion á que corresponden.	Fincas de mayor cuantha.—Partido de Torrelavega.	ga Iglesia de Barreda	Beneficio mayor de Silio	Partido de Potes. Cabezon de Liébana. Colegiata de Alabanza	Partido de Reinosa.	Beneficio de Pesquera Beneficio de Pesquera Convento de Sta. M.* la Real de Aguilar de Campó	Beneficio de Matamorosa	lible D. N	\simeq	Fàbrica de artillería de Marina de la Cabada.
Ayuntan	r cuantia	TorrelavegaIdem	MolledoIdem	Partido de Pot Cabezon de Liébana. Pesquera	Partido d	Pesquera Campó de Yuso	Enmedio	Valderredible	Fincas d	Riotuerto
Pueblo donde radican.	Fincas de mayo	Tanos y Lobio	Molledo	Cabezon		Pesquera	Matamorosa	delomar		La Cabada
Su cabida.		144 carros	61 1/4 y 5 peonadas	Fanegas y carros 24		21 carros Fanegas y carros 59	57 carros			
Clase y número de las fincas.		12 prados y 14 tierras	Un prado y 16 tierras	8 tierras y 4 prados		Una tierra y 17 prados	29 prados y 25 tierras	18 prados y 15 tierras		5 huertas
Número de órden.	C	5775 al 5805.	7502 5505 al 5516.	1418 al 1429. 1455 al 1468.		7599 al 7605. 2292 al 2509.		7118 al 7127.		26

se rematan 7 del Estado; una procedentes del Clero y fincas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, como ciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias de PLIEG0

por

11 de su manan, proposiciones Las Propiedades fechos. el dia 8 de Marzo próximo á las Fieles de de general de estos los probacion de la Direccion Justificada empo que se expresará, á saber:
tes se celebrarán dobles y simultáneos en el Gobierno de esta provincia y en el local que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos ya enunciados, realebrarán dobles y simultáneos en el Gscribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos ante sus Alcaldes, Procuradores síndicos y Escribanos ó á falta just rador, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos ante sus Alcaldes, Procuradores síndicos y Escribanos ó á falta just regos cerrados, tal como se previene en el anuncio anterior y conforme al modelo que se inserta á continuacion. El remate quedará pendiente de la aprobacion rema Gobe en L08 diri

misma, á la conforme dae inteligencia struccion, en la en el anuncio anterior, que se señala segun las reglas establecidas por in nilira postura menos de las cantidades que producen hoy y que se designan

arriendos los

Además El rema

quinientos con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios o deterioros que si excediendo de trimestres, tambien adelantados, el precio del remate se pagarà à prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que à juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los es se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas de labor se obligará à disfrutarlas à estilo del país.

atario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelant nitira postura menos as las metálico.

han de verificar á pagar solo en metálico.

lel precio del remate se pagará á prorata en los plazos e lel precio del remate se pagará á prorata con expresion de ante dé una ó mas fincas las recibirá con expresion de ante dé una ó mas fincas las recibirá. El arrendatario no juicio de perito arrend remai 豆 S

no llegase El arrien Sales

datarios el pagarlas Cont 0.4.0

se ad 90

suerte y ventura sin opcion à ser indemnizados por estincion de à veinte mil, y anualmente à su vencimiento cuando no pasen de quinieutos reales; pero afianzando en este caso à satisfacción del Administrador. do será por el tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1863, 1864, 1865 y 1866 pagaderos por trimestres adelantados. ribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan à las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendas de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador à respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las mitirán posturas à ninguno que sea deudor à los fondos públicos. langosta,

Administracion, y à satisfacer los gastos y perjuicios á que diere anso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la la caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo necho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra pedrisco ni otro incidente imprevisto. Si llegare lugar.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos à los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen estable cidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliege.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta la heredad de en tèrmino de que labra N. N. de la procedencia de señalada en el inventario con el número..... se obliga á llevar en arrendamiento dicha heredad por la suma de..... reales cada año en su virtud ha entregado en la caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia (ó en la Depositaria del pueblo de.....) la fianza que se previene en dicho anuncio segun lo acredita la carta de pago (ó recibo) adjunto.

(Fecha y firma.)

Santander 15 de Febrero de 1863.— Casto G. Barrosa.

Sorienno cialf

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 39.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Enero i timo, me comunica la Real orden siguiente.

aEl Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 24 de Diciembre del año último la Real órden siguiente.-Habiendo acudido el Registrador de la propiedad de Madrii à la Direccion general del ramo, haciendo presence la perturbacion que se origina en los indices de Registro de su archivo, por las frecuentes variaciones de la numeracion de los edificios y solicitando en consecuencia que se dicten las medidas oportunas para prevenir los perjuicios que de semejantes alteraciones pudieren resultar. S. M. la Reina (q. D. g.) considerando fundadas las observaciones y solicitud del Registrador de Madrid y conformándose con el dictamen de la Direccion del ramo, se ha servido disponer lo ponga todo en conocimiento de ese Ministerio del digno cargo de V. E. à fin de que por el mismo se adopten las disposiciones necesarias, á cuyo efecto podria prevenirse por conducto de los Gobernadores de provincia à todas las municipalidades à quienes pueda importar, la conveniencia de que los Alcaldes dén parte à los respectivos Registradores de la propiedad de las alteraciones que se introduzcan en las alineaciones de calles o de cualquier otra medida de este orden que puede influir en el cambio de la numeracion de los edificios de que los expresados Registradores deben tener oportung y exacto conocimiento en interés del servicio público y de los particulares - De la propia orden de S. M. lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su puntual observancia y cumplimiento. Suntander 14 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

M.E.C.D. 2015

CIRCULAR NÚMERO 40.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán à la busca y captura de Geferino Salutregui Amezaga, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido remitirle à mi disposicion. Santander 14 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

SEÑAS.

Soltero, impresor, edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara entre larga y chica, color pálido.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Los Carabeos,
dotada con mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes desde la publicacion de
este anuncio, que se repetirá por tres
veces en la Gaceta de Madrid y en el
Boletin oficial de esta provincia, como
lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 10 de Febrero de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

BENTAS ESTANGADAS.

El dia 17 de Marzo próximo á las doce de su mañana se venderán en pública subasta en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de CastroUrdiales, bajo la presidencia del Administrador, 530 cajones de pino vacíos,
procedentes 290 de envases de tabacos
y 240 de envases de pólvora, sirviendo
de tipo para la subasta el precio de tres
reales cada cajon, no admitiéndose proposiciones por menos cantidad.

Los cajones se dividirán en lotes de 10, 20 y 30, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos que ocasione la subasta, cuya adjudicación no tendrá efecto, hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas, estando el rematante en el entretanto á las resultas garantizando el importe de la subasta á satisfacción del Administrador rematante.

Santander 13 de Febrero de 1863.— Francisco Caplin.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

SECCION DE AGRICULTURA.

Los tenedores de los documentos que se expidieron hasta el año de 1860 inclusive por la extirpación de los animales dañinos de esta provincia, se servirán presentarlos en la Secretaria de esta Junta para su exámen y reconocimiento, dentro del término de cuarenta dias á contar desde el en que se inserte este anunció en el Boletin oficial, acompañando carpetas duplicadas, una de las que, debidamente autorizada, recogerán para resguardo; advirtiéndose que á los que no concurriesen al llamamiento les parará el perjuició á que hubiere lugar.

Santander 12 de Febrero de 1863.— El Vicepresidente de la Seccion 1.ª, Evaristo del Campo. Administracion principal de Correos de Habana

Santander. Artemisa

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«La correspondencia que en virtud de lo estipulado por el Convenio de 8 de-Abril último, entre España y Portugal se destine al Brasil, Uruguay y Buenos-Aires, por la via de Portugal, deberá dirigirse con la oportuna anticipacion para que su llegada á Lishoa pueda enlazar con la salida de los vapores-correos que han de conducirla à Ultramar. Al efecto los Administradores de Correos de las provincias de Lugo, Coruña, Pontevedra y Orense calcularán y anunciarán al público los dias en que deben salir de la principal, así como de cada una de las subalternas, las últimas espediciones de dicha correspondencia para que pueda llegar à la Administracion fronteriza de Tuy en los dias 8 y 24 de cada mes. Todas las demas Administraciones del reino harán igualmente el cálculo y anunció de los dias en que deben despachar las últimas espediciones de la indicada correspondencia para que pueda estar en la Administracion fronterica de Badajoz antes de las diez de la mañana de los dias 11 y 27 de cada mes.»

Y para que pueda enlazar la correspondencia y no sufra retraso en el tránsito, deberá salir de esta en los dias / y 23 de cada mes.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. rogándole se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Santander 12 de Febrero de 1863.—Manuel Gomez Salas.

Administracion de Correos de Torrelaveya.

Nota de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Enero

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Puerto-Rico	Angel de la Sierra.
Habana	Sr. Coronel del Re gimiento Infante ría de la Corona
Idem	Josè Ma de Isla.
I lem	Manuel Rebuelta Orti
Bolondron	Pablo de Bustillo.
Habana	Eleuterio de Sar Penagos.
Idem	Pedro Pellon Bustill
Idem	Ceferino de la Mor Vega.
Buenos Aires	Julian Leguin.
Santander	Francisco Saturnin Caballero.
Comillas	Liborio Gutierrez.
Reocin	Simeon Zullazungu
Parbayon	Escolástico Cadelo
Viérnoles	Márcos Quevedo.
Presente	Mariano Garcia.
	de Enero de 1863

Administracion de Correos de Ramales.

El Administrador, Simeon Benedi.

Nota de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Enero.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
PelotosD	Felipe Zorrilla.
Veracruz	Jorge Abascal.
Peletos	Luis García.
S. Luis de Potosi.	Sres. Larriego Mu-
Veracruz	Luciano de la Secada
Idem	Patricio de la Lama.
Méjico	Ramon Gomez.
Santander	Francisco Bayos.

Habana José Marañon.

Artemisa Tomás de Morlote.

Ramales 31 de Enero de 1863.—To-

más Arés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Peñarrubia.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin official de la provincia, tendrá lugar ante este Ayuntamiento y bajo mi presidencia desde las 2 á las 4 de la tarde el remate de noventa y cinco árboles de teja, cincuenta y cinco de haya y dos mil cargas de carbon, en los montes de este distrito. bajo del tipo de rs. vn. 10,286 con 80 céntimos, cuyas maderas y leñas fueron concedidas en el expediente de su razon à D. Antonio Diaz. Las condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate autes y despues en la Secretaria del Ayuntamiento para los que gusten enterarse de ellas. Peñarrubia 10 de Febrero de 1865. -- Manuel Gomez de Mier.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Cárlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

No habiendo podido ser habida, á pesar de las muchas diligencias practicadas al efecto, la procesada Maria Antonia Cianca, natural de Santillana, contra quien se ha seguido en este Juzgado la oportuna causa, sobre atribuirla el hurto de ropas y dinero, tengo acordado en la misma, se la cite y emplace por medio del Boletin oficial, segun lo verifico, para que dentro de diez dias, y bajo apercibimiento en otro caso, de pararla el perjuicio que haya lugar, se presente en la Escribania del actuario, con el objeto de notificarla cierta providencia.

Dado y firmado en Santander á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

Seguros sobre la vida y contra incendios.

Se facilità à los suscritores la liquidacion de sus cuentas y el percibo de las cantidades que, por efecto de la misma, puedan haberlos correspondido.

Se facilita tambien à los asegurados la indemnizacion de danos que los siniestros produzcan.

Dirigirse en Santander à D. Antonio Carrillo y Abollo, calle de Cervantes, número 5.

PATATA HOLANDESA.

Ha llegado directamente de Holanda una partida de patata, escelente calidad y buen tamaño, y siendo enteramente sana, se recomienda además del consumo para la siembra, la cual no puede hacerse bien con la de esta provincia é inmediatas, porque se daña toda este año. Se vende en el almacen número 51 del Muelle.

Imp. y lit. de MARTINEZ.